



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de feria

Causa N° CFP 9282/2016/T01/8/2/CFC3

"ARMOA, JAVIER RAMÓN s/ recurso de casación"

Registro nro.: 106/2026

Buenos Aires, 22 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Juan Carlos Gemignani y Alejandro W. Slokar para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación en la presente causa n° CFP 9282/2016/T01/8/2/CFC3, caratulada: "ARMOA, JAVIER RAMÓN s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Por decisión de fecha 6 de enero de 2026, el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de feria de esta ciudad, resolvió: "NO HACER LUGAR al pedido efectuado por la asistencia de Javier Ramón Armoa para que se le conceda la libertad asistida (art. 54, 3° párr., ley 24660)".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación y solicitó la habilitación de la feria, lo que fue dispuesto por el *a quo* al momento de conceder el recurso interpuesto.

II. Del análisis realizado sobre la admisibilidad de la impugnación intentada, la vía no puede progresar por cuanto solo se manifestó la disconformidad con los argumentos denegatorios expuestos en origen, sin lograr refutarlos a través de sus agravios, defecto que obstaculiza la habilitación de esta instancia.

Fecha de firma: 22/01/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAROLINA LLOVERAS IGLESIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#40914918#487132732#20260122135116479

Ello, pues el recurrente limita la expresión de sus cuestionamientos a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Por lo demás, la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En efecto, no se advierte que el judicante hubiera incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que se ha pronunciado conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa.

Así, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

En estas condiciones, el recurrente no ofrece argumentos suficientes que acrediten la existencia de cuestión federal alguna en las condiciones exigidas por el artículo 14 de la Ley N°48, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, de acuerdo con las circunstancias que revela el presente y al solo efecto de conformar mayoría (cfr. CSJN, causa n° E.141.XLVI.RECURSO DE HECHO Eraso, Raúl Alfredo y otro s/causa n° 8264, rta. 18/12/12), adhiere a la solución que propicia el colega.

Fecha de firma: 22/01/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAROLINA LLOVERAS IGLESIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#40914918#487132732#20260122135116479



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de feria

Causa N° CFP 9282/2016/T01/8/2/CFC3

"ARMOA, JAVIER RAMÓN s/ recurso de casación"

Así lo vota.

En estas condiciones, con los votos concurrentes de los suscriptos el Tribunal, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Juan Carlos Gemignani y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Carolina Lloveras Iglesias, secretaria de cámara.

